



RESOLUCIÓN No. 17 573

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que mediante Resolución No. 14 466 del 21 de octubre de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 384 del 27 de noviembre de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 157 “Etiquetado de Productos de Marroquinería”**, el mismo que entró en vigencia el 10 de febrero de 2015;

Que mediante Resolución No. 15 086 del 02 de marzo de 2015, promulgada en el Registro Oficial No. 461 del 18 de marzo de 2015, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 157 “Etiquetado de Productos de Marroquinería”**; la misma que entró en vigencia el 02 de marzo de 2015;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15 literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico ecuatoriano **RTE INEN 157 “Etiquetado de Productos de Marroquinería”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la **Primera Revisión** del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 157 (1R) “Etiquetado de Productos de Marroquinería”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 157 (1R) “Etiquetado de Productos de Marroquinería”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 157 “ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE MARROQUINERÍA”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que debe cumplir el etiquetado de los productos de marroquinería, sean de fabricación nacional o importado, que se comercialice en el país, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los productos de marroquinería nuevos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importados

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos dentro de las subpartidas arancelarias que se detallan a continuación:



CLASIFICACIÓN	DESIGNACIÓN DEL PRODUCTO / MERCANCÍA
Partida 42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:
4202.11.10.00	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares
4202.11.90.00	- - - Los demás
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:
4202.12.10.00	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares
4202.12.90.00	- - - Los demás
4202.19.00.00	- - Los demás
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
4202.21.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.22.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.29.00.00	- - Los demás
4202.31.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.32.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.39.00.00	- - Los demás
	- Los demás:
4202.91	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:
4202.91.10.00	- - - Sacos de viaje y mochilas
4202.91.90.00	- - - Los demás
4202.92.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99	- - Los demás:
4202.99.10.00	- - - Sacos de viaje y mochilas
4202.99.90.00	- - - Los demás

2.3 Este reglamento técnico no es aplicable a los productos contemplados en el RTE INEN 013 “Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”, que se encuentre vigente.

2.4 En concordancia con el Capítulo 98 del Arancel del Ecuador “Mercancías con tratamiento especial”, este reglamento técnico no se aplica a las siguientes mercancías: *equipaje de viajero; menaje de casa y/o equipo de trabajo; donaciones provenientes del exterior; franquicias diplomáticas; bienes para uso de discapacitados; muestras sin valor comercial; tráfico postal internacional y correos rápidos; materiales de referencia certificados; y, envíos de socorro por catástrofes naturales o similares.* Para estas mercancías se aplicará lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las resoluciones COMEX y los procedimientos que para el efecto, establezca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1.1 Acreditación. Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.2 Aglomerado de cuero o fibra de cuero reciclado, o cuero regenerado. Material que contiene una cantidad mínima del 50% en peso de fibras de piel seca. El material se obtiene tras la desintegración de pieles curtidas a través de medios mecánicos y/o químicos en fibras, fragmentos o polvos que combinados o no con un ligante químico, se transforman en láminas.

NOTA 1: Si además de fibras de piel, ligantes y auxiliares de curtición se utilizan otros componentes, deberá indicarse en la descripción.

NOTA 2: Cuando el material ha sido desintegrado y reconstituido de alguna forma, el término genérico "en fibra de cuero X". Por ejemplo "fibra de cuero regenerado" o "fibra de cuero reciclado". De acuerdo con esto, el término "cuero reciclado" se utiliza de forma incorrecta.

3.1.3 Código de lote. Modo alfabético, numérico o alfanumérico establecido por el fabricante para identificar un lote de producción o una orden de pedido para un solo proveedor o marca.

3.1.4 Comerciante o distribuidor. Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.5 Consumidor. Persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios.

3.1.6 Cuero o piel curtida. Material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales que conservan su estructura fibrosa original, que ha sido tratado químicamente con agentes curtientes, no es susceptible de descomponerse por putrefacción y que fija definitivamente determinadas características físicas, químicas, estéticas y de resistencia. Si el cuero tiene la superficie recubierta por una capa de acabado, esta capa superficial no debe ser de un grosor superior a 0,15 mm.

3.1.6.1 No podrá utilizarse la denominación "cuero" en los siguientes casos:

- a) Aquellos productos obtenidos de la piel de animales, que habiendo sido sometidos a un proceso mecánico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos se proceda a su aglomeración o reconstrucción.
- b) Cuando el espesor del recubrimiento de los cueros supere un tercio del espesor del producto.
- c) Si la capa superficial se ha eliminado por completo, el término cuero no debe utilizarse sin calificación adicional. Ejemplo: cuero dividido.

3.1.7 Cuero untado o recubierto. Cuero o piel curtida cuyo acabado superficial tiene un espesor superior a 0,15 mm, pero no supera un tercio del espesor total del producto.

3.1.8 Embalaje. Recipiente o envoltura con que se protege al producto con la finalidad de resguardarlo de daños físicos y agentes externos, facilitando de este modo su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.1.9 Empaque (envase). Recipiente o envoltura que está en contacto directo con el producto, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.10 Etiqueta (Rótulo). Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto, con el propósito de dar a conocer ciertas características específicas del producto.

3.1.11 Etiqueta permanente. Etiqueta que es cosida, adherida o fijada a un producto por un proceso de termofijación o cualquier otro método.

3.1.12 Etiqueta no permanente. Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto o que figure en su empaque. Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.



3.1.13 Etiquetado (Rotulado). Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

3.1.14 Evaluación de la conformidad. Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

3.1.15 Fabricante. Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.16 Forro. Revestimiento de material textil confeccionado o diseñado para llevarse en la parte interior de manera total o parcial.

3.1.17 Grabado. Técnica de impresión que consiste en transferir una imagen dibujada con instrumentos punzantes, cortantes o mediante procesos químicos en una superficie rígida llamada matriz con la finalidad de alojar tinta en las inserciones que después se transfieren por presión a otra superficie

3.1.18 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.

3.1.19 Indeleble. Que no se puede borrar o quitar.

3.1.20 Lote. Cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción, o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

3.1.21 Marca comercial. Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.22 Material textil. Material elaborado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.

3.1.23 Marroquinería. Industria de artículos de cuero o piel, o imitación de este.

Nota: Para efectos del presente reglamento técnico, esta definición incluye al material textil y sintético

3.1.24 Material sintético. Materiales plásticos, sintéticos, residuos de cuero o textiles con apariencia de piel o cuero, estos pueden denominarse como tales, pudiendo además denominarse por su nombre específico, por ejemplo: piroxilina, poliuretano, polietileno, vinilo o vinílico, policloruro de vinilo (PVC), acrilonitrilo butadieno estireno (ABS), poliamida (nailon), poliéster, etilvinilacetato (EVA), etc.

3.1.25 Otros materiales. Se refiere a cualquier material distinto al cuero o piel y textiles, por ejemplo: corcho, madera, materiales aglomerados, materiales sintéticos, entre otros.

3.1.26 Inspección. Examen del diseño de un producto, proceso o instalación y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.27 Organismo de Acreditación. Organismo con autoridad que lleva a cabo la acreditación.

3.1.28 Organismo de inspección acreditado. Organismo de inspección de productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos.

3.1.29 Organismo de inspección designado. Organismo de inspección de productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos donde no exista organismo de inspección acreditado.

3.1.30 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.31 *Producto.* Refiérase como producto al artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con material textil o cuero, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

3.1.32 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DE ETIQUETADO

4.1 Requisitos generales para las etiquetas permanentes o no permanentes

4.1.1 La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

4.1.2 La información se debe expresar en idioma español, sin perjuicio de que se presente en otros idiomas adicionales y, sin que la información en idioma español tenga la obligatoriedad de colocarse en primer lugar.

4.1.3 La información debe indicarse en las etiquetas con caracteres claros, visibles y fáciles de leer para el consumidor.

4.1.4 Para la fabricación de las etiquetas permanentes, se debe utilizar cualquier material que no produzca incomodidad al consumidor.

4.1.5 Las dimensiones de las etiquetas permanentes deben ser tales que permitan contener la información mínima requerida en este reglamento.

4.1.6 Las etiquetas permanentes o no permanentes deben garantizar la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta la comercialización del mismo al consumidor final.

4.1.7 Previo a la nacionalización o comercialización de productos nacionales o importados, deben estar colocadas las etiquetas permanentes o no permanentes en un sitio visible o de fácil acceso para el consumidor.

4.1.8 La información de marca, de control o cualquier otra que el fabricante o importador considere necesaria, y no genere engaño al consumidor, es opcional.

4.2 Requisitos específicos de las etiquetas. Las etiquetas deben contener la siguiente información mínima:

4.2.1 Materiales predominantes que componen el producto;

4.2.2 País de origen o fabricación, para declarar el país de origen del producto, se debe utilizar una de las siguientes expresiones: “*Hecho en...*” o “*Fabricado en...*” o “*Elaborado en...*”, “*manufacturado en...*” o “*producido en...*”, entre otras expresiones similares;

4.2.3 Identificación del Fabricante o Importador, según sea el caso. Indicar la Razón Social e Identificación fiscal (RUC).

La información prevista en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes.

La información prevista en el numeral 4.2.3 debe consignarse en una o varias etiquetas permanentes o no permanentes.

La inclusión de marcas comerciales y logotipos no sustituye la información requerida del fabricante o importador.



4.3 Materiales predominantes que componen el producto. Para la declaración de lo estipulado en el numeral 4.2.1 del presente Reglamento Técnico, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

4.3.1 Indicar el o los materiales predominantes que compone el producto, los cuales, deben ser expresados en %, de tal manera que se permita identificar:

- a) El material de la parte externa o recubrimiento utilizando las siguientes expresiones: “*Parte externa:.....*”, “*Material principal:.....*”, “*Cuerpo:.....*”, entre otras expresiones similares y;
- b) El material del forro utilizando la expresión “*forro:.....*”.

4.3.2 La información sobre el material predominante del producto de marroquinería debe estar referida a aquel que constituya el 100% de la superficie de cada una de las partes del producto. Si ningún material representa como mínimo dicho valor, se consignará la información sobre los dos materiales principales que compongan cada parte, colocando primero el material predominante o con mayor participación.

4.3.3 En el caso de la parte externa o recubrimiento, para la determinación de los materiales no se debe considerar los accesorios o refuerzos tales como: ribetes, protectores, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos,

4.3.4 Si el artículo no tiene forro, indicar “sin forro”.

4.3.5 En la designación de cualquier material que no corresponda a la definición del numeral 3.1.6 del presente reglamento técnico, no se debe utilizar la palabra “cuero” o “piel curtida”, los mismos deben ser identificados como “otros materiales”

4.4 Las Instrucciones de cuidado y conservación son opcionales.

4.5 En el producto o embalaje del producto sólo puede exhibirse una o más marcas de conformidad de tercera parte, emitida de acuerdo con la evaluación de la conformidad de producto. Todas las demás marcas de conformidad o declaraciones de conformidad de tercera parte, como aquellas relacionadas con los sistemas de gestión de la calidad o ambiental y con los servicios, no debe exhibirse sobre un producto, embalaje de producto, o de ninguna forma que pueda interpretarse que denota la conformidad del producto.

5. MUESTREO

5.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la ISO 2859-1:1999, o sus adopciones idénticas o equivalentes, con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %.

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.2 Norma ISO 2859-1:1999, *Sampling procedures for inspection by attributes – Part 1: sampling schemes indexed by acceptance quality limit (AQL) for lot-by-lot inspection. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos, o sus adopciones idénticas o equivalentes.*

7. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y la Resolución 001-2013-CIMC con sus reformas, previo a la importación de bienes producidos fuera del país, o a la comercialización en el caso de producción nacional de los bienes sujetos a RTE, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un Organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO en el país, o mediante la demostración de la conformidad establecida en acuerdos, convenios, o acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, suscritos y ratificados por Ecuador, en conformidad a lo siguiente:

7.1.1 Para productos importados

a) Certificado de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en destino; el organismo de inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente reglamento técnico y emitirá el certificado de inspección, documento que será habilitante para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN requerido por el SENAE como documento previo para la nacionalización de la mercancía, o;

b) Se reconocen las alternativas para demostrar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, establecidas en acuerdos y convenios que Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país o países.

Para el literal b), el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

7.1.2 Para productos fabricados a nivel nacional. Certificado de inspección emitido por un organismo de inspección de producto acreditado por el SAE, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; el organismo de inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con el presente reglamento técnico y emitirá el certificado de inspección, el cual previo a la comercialización deberá ser registrado por el fabricante en la Subsecretaría del Sistema de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 001-2013-CIMC publicada en el Registro Oficial No. 4 de 2013-05-30 y sus reformas.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 De conformidad con la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico ecuatoriano la presentación de los certificados de inspección respectivos.

8.2 La autoridad de vigilancia y control se reserva el derecho de verificar el cumplimiento con el presente reglamento técnico, en cualquier momento. Los costos por la inspección y ensayo que se generen por la utilización de los servicios de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o Designado por el MIPRO, serán asumidos por el fabricante si el producto es nacional o por el importador si el producto es importado.

8.3 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

9. RÉGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de certificación que hayan extendido certificados de inspección erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los certificados de inspección, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

11.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los organismos de inspección podrán emitir los certificados de inspección al amparo del RTE INEN 157, hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento.

SEGUNDA. Durante el plazo establecido en la primera transitoria, los organismos de evaluación de conformidad deberán ajustar sus alcances de acreditación para el RTE INEN 157 (1R), ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE.

TERCERA. Los fabricantes nacionales e importadores de los productos sujetos al RTE INEN 157 (1R), si lo requieren, podrán agotar stock de sus etiquetas en un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 157 (1R) “ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE MARROQUINERÍA”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 157 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 157:2014 y Modificatoria 1:2015 y, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2017-11-21

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD